



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 186-2022-OS-PAD-MPC



Cajamarca, 20 OCT 2022

VISTOS:

El Expediente N° 11518-2021; Resolución de Órgano Instructor N° 167-2021-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 171-2022-OI-PAD-MPC de fecha 08 de setiembre del 2022, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR (A)

- CÉSAR ERASMO CHILÓN ROJAS
 - Documento de Identidad : DNI N°45325356
 - Cargo por el que se investiga : Inspector
 - Área/Dependencia : Subgerencia de Operaciones de Transporte.
 - Tipo de contrato : D.L. N° 276.
 - Situación actual : Vínculo laboral vigente.

ANTECEDENTES:

1. Mediante Acta de Constatación de vinculación de cuenta Facebook de forma Notarial (Fs. 01 - 12), de fecha 18 de noviembre del año 2020, donde se realizó:
 - a. La diligencia de oficio y levantamiento de Constatación de Cuenta Facebook respecto a una publicación en dicha cuenta perteneciente a César Erasmo Chilón Rojas desde la Cuenta de la Municipalidad Provincial de Cajamarca con la intervención de Humberto Jaime Urbina Vásquez, con Registro del Colegio de Notarios de Cajamarca 038-CNC, Eryln Giordany Salazar Huamán en calidad de Gerente de Vialidad y Transportes de la Municipalidad Provincial de Cajamarca y Fiorella Joshany Díaz Pretel en calidad de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.
 - b. Se Ingresó a la página web HTTP:WWW.FACEBOOK.COM, luego a la cuenta del señor Edinson W. Alcalde Ambrosio, se buscó en "tus accesos directos Municipalidad Provincial de Cajamarca", se buscó a la persona de "César Erasmo Chilón Rojas", se ingresó al primer perfil de Facebook, se buscó la publicación del 24 de septiembre del 2020, se dejó constancia que de la persona a quien hace referencia de dicha publicación es "Eryln Giordany Salazar Huamán" y constatando sobre las personas etiquetadas en dicha publicación.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 186-2022-OS-PAD-MPC



- c. El servidor César Erasmo Chilón Rojas, hace una publicación en los términos siguientes: *“No seas pendejo pe Erllyn Giordany Salazar Huamán ósea que recién se te ocurre capacitar a esa zarta de analfabetos que son ahijados de media Gerencia de Transportes, el hecho de que recién los bayas a capacitar en Derechos Humanos muestra tu total incapacidad y no lo digo yo... lo dice el mismo pronunciamiento que emite la MPC que deja en claro que jamás lo capacitaron!!! Y ensima piden calma y serenidad... que tales conchudos loa que redactan ese documento. Osea que si...”*

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

El artículo 85° literal c) de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, que data: *“Incurrir en (...) faltamiento de palabra en agravio (...) del personal jerárquico”*.

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

De los hechos configurados en el presente caso, son los siguientes:

Mediante Acta de Constatación de vinculación de cuenta Facebook de forma Notarial, obrante en el reverso del folio 01 al 12, se deja constancia de que de la cuenta el servidor investigado CÉSAR ERASMO CHILÓN ROJAS este habría incurrido en faltamiento de palabra, mediante una publicación en su cuenta de Facebook personal (la misma que se puede visualizar en folio 09), en contra del señor Erllyn Giordany Salazar Huamán el mismo que ostenta el cargo de Gerente de Viabilidad y Transporte de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

En ese sentido se emite el Informe de Precalificación N° 194-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC, a través del cual, se recomienda INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra del servidor investigado CÉSAR ERASMO CHILÓN ROJAS, en su calidad de Inspector de la Subgerencia de Operaciones de Transporte, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso c) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: *“Incurrir en (...) faltamiento de palabra en agravio (...) del personal jerárquico”*, toda vez que el servidor, realizó un comentario ofensivo dirigido al Gerente de Viabilidad y Transportes de la Municipalidad, en referencia a una publicación compartida en la cuenta de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

De la misma manera se emite la Resolución de Órgano Instructor N° 167-2020-OI-PAD-MPC, en la que se dispone en su artículo primero iniciar procedimiento administrativo disciplinario y en su artículo segundo se concede a la investigada el plazo de (05) cinco días hábiles desde la notificación a fin de efectivizar su derecho a la defensa y tenga la posibilidad de emitir sus descargos correspondientes adjuntando sus pruebas.

El servidor, fue notificado válidamente, a través de la Notificación N° 585-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC, el día 17 de noviembre del 2021, a horas 13:15 pm; quien ha realizado su descargo respectivo dentro del plazo establecido, indicando respecto a las opiniones vertidas en la red social Facebook, desde mi cuenta personal, realice un comentario, el cual fue “Linkeado” al Subgerente de Viabilidad y Transporte, dicho comentario no fue un hecho aislado, sino que obedeció a una opinión generada por la influencia de los medios de comunicación tanto virtuales, radiales, al alcance local y nacional, sobre un incidente entre uno de los inspectores de tránsito de la MPC y un chofer de mototaxi en un proceso de fiscalización, producto de la influencia de las imágenes compartidas por redes sociales, por comunicadores sociales locales y de lo cual pude visualizar, en estos contenidos emití un juicio de valor desproporcionado sobre dicho suceso, puesto que tanto las imágenes como las opiniones no solo de los comunicadores sociales, sino de los usuarios condenaron el acto de agresión por parte de un inspector hacia el conductor, esto de manera sesgada puesto que yo no sabía



Cajamarca



Cajamarca
estuja



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 186-2022-OS-PAD-MPC



que había ocurrido antes de dicho acto o durante la fiscalización, lo único que generó mi opinión fueron las imágenes y comentarios de los usuarios de dicha red, que como acabo de mencionar generaron en mi opinión libre en cuanto al hecho, ya que los medios tienen efectos significativos en los individuos y en la sociedad la cual fue evidenciada en mi comentario [...]

Así mismo adjunto una copia simple del acta del 03 de setiembre del 2019 – Acta de Constatación Policial por Despido Arbitrario. Así mismo, señalo que con fecha 27 de octubre del 2020, fui repuesto a la MPC por mandato judicial cumpliendo labores como servidor desde esa fecha, y los acontecimientos sobre mi comenario ocurrieron en Facebook con fecha 24 de setiembre del 2020, por lo que aún no era trabajador de dicha institución. Cabe mencionar que una vez repuesto a la MPC, se dispone mi rotación al área de Subgerencia de Licencias de Edificaciones con Memorando N° 516-2020-OGRRHH-MPC, con fecha 03 de noviembre del 2020, por lo tanto, desde el 03 de setiembre del 2020 no volví a laborar en la Subgerencia de Vialidad y Transporte.

En ese contexto, se emite el Informe de Órgano Instructor N° 171-2022-OI-PAD-MPC, de fecha 08 de setiembre del 2022, que recomienda:

- **SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por CINCO (05) DÍAS CALENDARIOS, al servidor investigado contra el servidor investigado **CÉSAR ERASMO CHILÓN ROJAS**, en su calidad de Inspector de la Subgerencia de Operaciones de Transporte, por la comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso c) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: *“Incurrir en (...) faltamiento de palabra en agravio (...) del personal jerárquico”*, toda vez que el servidor, realizó un comentario ofensivo dirigido al Gerente de Vialidad y Transportes de la Municipalidad, en referencia a una publicación compartida de la cuenta de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.
- **Encargar a la Secretaría de Procedimientos Administrativos Disciplinarios** notificar el presente al investigado que en atención al artículo 112° del D.S. N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, que estipula: *“Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil o efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte el órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar y la fecha u hora en que se realizará el informe oral”*.

Mediante Carta N° 224-2022-STPAD-OGRRHH-MPC, de fecha 22 de setiembre del 2022, se notifica al servidor Cesar Erasmo Chilón Rojas, para que haga valer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado defensor.

Mediante Formulario Único de Trámite Documentario, el servidor Cesar Erasmo Chilón Rojas, solicita informe oral.

Mediante Carta N° 236-2022-STPAD-OGRRHH-MPC, de fecha 05 de octubre del 2022, se fija fecha y hora para informe oral para el día lunes 10 de octubre del 2022 a horas 08:00 am.

Mediante Acta de reprogramación a informe oral de fecha 10 de octubre del 2022, el servidor Cesar Erasmo Chilón Rojas, precisa que debido a que aún no ha recabado la información necesaria, solicita se re programe fecha para el informe oral, siendo que se reprogramó para el día 17 de octubre del 2022 a horas 8:30 am.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 186-2022-OS-PAD-MPC



Mediante Acta de reprogramación a informe oral de fecha jueves 13 de octubre del 2022, nuevamente se vuelve a reprogramar el informe oral programado debido a que el órgano sancionador tiene reuniones urgentes que hacen imposible su presencia el día de la fecha, razón por la cual se reprogramó para día lunes 17 de octubre del 2022 a horas 8:30 am.

Mediante Acta de Asistencia a Informe Oral N° 20-2022, de fecha 17 de octubre del 2022, se deja constancia de la presencia del servidor Cesar Erasmo Chilón Rojas, quien se ha presentado a la hora programada para brindar informe, según el cual indica:

“En primer lugar quisiera mencionar que el comentario fue realizada en un contexto que no ha sido aislado y bueno en la fecha del comentario mismo que se hizo en Facebook, yo ya no laboraba para la municipalidad, estaba desempleado, estaba llevando un proceso con la municipalidad, entonces el comentario se hizo en esa fecha, ahora digo que el comentario se hizo en un hecho aislado porque el comentario nació a raíz de un incidente que hubo entre un inspector de transportes y un administrado y eso fue de conocimiento público, hubo un altercado, no conozco los motivos, las razones pero sin embargo hay imágenes en donde se evidencia que uno de los trabajadores de transportes le propina un golpe a un administrado, entonces los medios de comunicación empezaron a emitir información sobre el hecho a los cuales yo como persona común y corriente y sensible también a estas emisiones de Facebook que crean una confusión, opinión que la expreso a través de Facebook de una manera que no ha sido la más adecuada, la correcta y lo que ha hechos que yo sea objeto de imputación de un procedimiento administrativo disciplinario, lo cual desconocía en ese momento, no sabía que iba acarrear en falta disciplinaria, por hacer un comentario en una red social, una vez que se me imputó este hecho yo hice descargo en este mismo sentido [...] Yo fui a la oficina del señor Erlyn para pedirle disculpas personalmente de forma verbal, él mismo que las aceptó y que pueden corroborar mediante una llamada telefónica, quiero agregar que el cometario ya lo eliminé y que estoy dispuesto a pedirle disculpas por el mismo medio si así lo dispone su Despacho, también quiero solicito que la sanción sea más baja por lo ya expresado [...].

En ese contexto corresponde, analizar la falta administrativa imputada al servidor Cesar Erasmo Chilón Rojas, por la presunta comisión de falta prevista en el artículo 85, Literal C, de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: c) El Incurrir en actos de violencia, grave disciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de compañeros de labor.

El respeto es uno de los valores implícitos en el marco de toda relación de trabajo, tanto de los trabajadores hacia el empleador, y viceversa, como entre los mismos trabajadores, sin importar la jerarquía de los mismos.

Es por ello que el literal c) del artículo 85º de la Ley N° 30057 considera como faltas algunas conductas que constituyen una afectación a esta obligación de respeto mutuo, con lo cual, cabe la sanción de suspensión o destitución.

Al respecto, sobre la falta en mención, la citada disposición ha establecido un elemento objetivo, vinculado con la conducta de los imputados, cuales son cometer alguno de los siguientes actos:

- a) **Acto de violencia:** Que implica cualquier tipo de agresión física propinada por el servidor civil (violencia física).
- b) **Grave indisciplina:** Supone la falta de disciplina, es decir, aquellas conductas que van en contra de la buena convivencia social.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 186-2022-OS-PAD-MPC



Cabe indicar que no cualquier indisciplina configuraría esta falta, sino que más bien debe ser aquella que califique como grave, o sea, que merece un análisis minucioso de la entidad empleadora para determinar si el acto califica como leve o grave, analizando las circunstancias que rodean el acto, para así determinar si se incurre en la falta descrita.

c) **Faltamiento de palabra:** Que implica cualquier tipo de agresión verbal o escrita del servidor civil, que presupone una afectación de carácter moral (violencia moral), tales como los insultos, injurias o faltas de respeto.

Por su lado, la falta también exige la concurrencia de un elemento subjetivo que hace referencia a los sujetos agraviados con alguna de las conductas del imputado, quienes son:

- a) Su superior
- b) El personal jerárquico
- c) Los compañeros de labor

Respecto al uso de términos irrespetuosos, insultantes o agraviantes para dirigirse a sus superiores jerárquicos y otros trabajadores, Carlos Blancas señala que **"(...) tratándose de palabras o expresiones que pueden reputarse soeces o groseras si éstas no afectan al honor o la dignidad del empleador o sus representantes o de los compañeros de trabajo de quien las profirió, no cabría considerarlas como una lesión irreversible a la relación laboral"**.¹ Agrega que el faltamiento de palabra puede ocurrir de manera verbal y/o escrita.

En esa línea, es preciso añadir que el Diccionario de la Lengua Española define a la injuria como: "1. f. Agravio, ultraje de obra o de palabra; 2. f. Hecho o dicho contra razón y justicia; 3. f. Daño o incomodidad que causa algo; 4. f. Der. Delito o falta consistente en la imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabo de su fama o estimación"².

En el caso materia de análisis, configura faltamiento de palabra debido a que, el servidor investigado realizó un comentario ofensivo dirigido al Gerente de Vialidad y Transportes de la Municipalidad, en referencia a una publicación compartida de la cuenta de la Municipalidad Provincial de Cajamarca. Hecho que se corroboró con fecha 18 de noviembre del 2020, mediante **Acta de Constatación de vinculación de cuenta Facebook de forma Notarial, obrante en el reverso del folio 01 al 12**, a través del cual, se deja constancia de que de la cuenta el servidor investigado **CÉSAR ERASMO CHILÓN ROJAS** este incurrido en faltamiento de palabra, mediante una publicación en su cuenta de Facebook personal (la misma que se puede visualizar en folio 09), en contra del señor Erlín Giordany Salazar Huamán el mismo que ostenta el cargo de Gerente de Viabilidad y Transporte de la Municipalidad Provincial de Cajamarca. Pues luego de que este fue repuesto a su centro de trabajo, Municipalidad Provincial de Cajamarca, con fecha 27 de octubre del 2020, siendo rotado al área de Licencias de Edificaciones, mediante Memorando N° 516-2020-OGRRHH-MPC, dicho comentario permaneció en su red social, convirtiéndose de ese modo en una infracción permanente.

Respecto de la Infracción permanente, el INFORME TÉCNICO N° 1047-2017-SERVIR/GPGSC, precisa que las infracciones permanentes son aquellas infracciones en donde el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable; es la propia conducta infractora la que se mantiene en el tiempo y no los efectos de dicha conducta³.

¹ BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos, El Despido en el Derecho Laboral Peruano, 2° ed; ARA Editores, Lima, 2006, p.202.

² Consulta efectuada en: <http://www.rae.es/>.

³ Baca Oneto Víctor, la prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la ley del Procedimiento Administrativo General (En Especial, Análisis de los Supuestos de Infracciones Permanentes y Continuadas). Revista Derecho & Sociedad 37, Lima, Perú, pp 268.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 186-2022-OS-PAD-MPC



Al caso en concreto, al servidor se lo repone con fecha 27 de octubre del 2020, como inspector de tránsito o técnico de transportes en la Subgerencia de Operaciones de Vialidad y Transporte y, siendo que con fecha 18 de noviembre del 2020, mediante **Acta de Constatación de vinculación de cuenta Facebook de forma Notarial, obrante en el reverso del folio 01 al 12**, se comprueba y da fe de que existe una publicación en la cuenta de servidor investigado **CÉSAR ERASMO CHILÓN ROJAS**, a través del cual este realiza un faltamiento de palabra en agravio de su superior jerárquico Erlyn Giordany Salazar Huamán.

EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal como se detalla a continuación:

1. Atenuantes:

a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:

Que en el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.

b) Reconocimiento de responsabilidad:

De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte del servidor investigado desde que el PAD fue iniciado, en el que conste de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. No configurándose por tanto dicha atenuante.

2. Eximentes:

a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:

En el presente caso no configura dicha condición.

b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:

En el presente caso no configuran dichos fenómenos.

c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 186-2022-OS-PAD-MPC



e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:
En el presente caso no configura dicha eximente.

f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:
En el presente caso no configura dicha eximente.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
En este caso no se configura esta condición.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En este caso no se configura esta condición.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En este caso no se configura esta condición.

d) Circunstancias en que se comete la infracción:
Mediante acta de Acta de Constatación de vinculación de cuenta Facebook de forma Notarial, obrante en el reverso del folio 01 al 12, a través del cual, se deja constancia de que de la cuenta el servidor investigado **CÉSAR ERASMO CHILÓN ROJAS** este incurrido en faltamiento de palabra, mediante una publicación en su cuenta de Facebook personal (la misma que se puede visualizar en folio 09), en contra del señor Erlyn Giordany Salazar Huamán el mismo que ostenta el cargo de Gerente de Viabilidad y Transporte de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

e) Concurrencia de varias faltas:
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.

f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso se advierte la participación de otros servidores en la comisión de la falta.

g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.

h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 186-2022-OS-PAD-MPC



i) El beneficio ilícitamente obtenido:

No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde aplicar la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES a la infractora.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES por CUATRO (04) DÍAS CALENDARIOS, al servidor investigado contra del servidor investigado **CÉSAR ERASMO CHILÓN ROJAS**, en su calidad de Inspector de la Subgerencia de Operaciones de Transporte, por la comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso c) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: **"Incurrir en (...) faltamiento de palabra en agravio (...) del personal jerárquico"**, toda vez que el servidor, realizó un comentario ofensivo dirigido al Gerente de Vialidad y Transportes de la Municipalidad, en referencia a una publicación compartida de la cuenta de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 90° de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles".





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 186-2022-OS-PAD-MPC



ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al servidor **CESAR ERASMO CHILÓN ROJAS**, en su domicilio real ubicado en el Jr. Bolognesi N° 105 – Barrio La Florida, del distrito y provincia de Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ABG. JUAN CARLOS MALAVER SALCEDO
DIRECTOR

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

DISTRIBUCIÓN
- Exp. N° 11518-2021
- Interesado
- Archivo
- Informática
- UPDP
- URYRS
- STPAD





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 613-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 186-2022-OS-PAD-MPC. (20/10/2022).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO**
 (...): Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR**
 la presente al Sr. **CÉSAR ERASMO CHILÓN ROJAS** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en JR. BOLOGNESI N° 105-
BARRIO LA FLORIDA -CAJAMARCA.

2. Autoridad de PAD : OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
 3. Entidad: : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
 Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma: *[Firma]* N° DNI: 45325356
 Nombre: *César Erasmo Chilon Rojas* Fecha: 24/10/2022 Hora: 2.46pm

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS
 DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-
 PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 186-2022-OS-PAD-MPC. (05 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: DNI N°
 Relación con el notificado: Fecha:/10/2022 hora
 Firma: Se negó a Firmar ☐ Se negó a recibir el documento ☐
 Domicilio cerrado ☐ Se dejó Preaviso Primera visita ☐ Segunda visita ☐ Se deja bajo puerta los documentos ☐
 Observaciones:

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: ☐ Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: ☐

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: ☐ Domicilio Clausurado ☐ Dirección Existe, pero el servidor no vive ☐ Dirección No Existe ☐
 Dirección era de vivienda alquilada: ☐

NOTIFICADOR:

DNI N°: 26692902

Fecha:/10/2022.Hora.....

Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2022, el Sr., notificador
 de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso
 Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:
 Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo
 establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del
 levantamiento del acta por:, se deja constancia de las características del lugar y/o predio en
 donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:
 MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:
 COLOR DE INMUEBLE /OTROS DETALLES
 COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: *[Firma]*

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 2:46 p.m. del 24/10/2022.

OBSERVACIONES: